



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ANDREA JULIETH GUARIN BENJUMEA
Demandado:	CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ DUQUE
Radicación:	2023-00841
Providencia:	Auto N° 3113
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANDREA JULIETH GUARIN BENJUMEA, en su calidad de representante legal de la niña I.R.G., en contra de CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ DUQUE.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer únicamente que las partes son progenitores de la menor. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Unir los hechos 2, 3 y 4, a efectos de informar de manera muy sucinta lo establecido en audiencia de conciliación No 22.616 celebrada en el centro de conciliación de la personería de Bogotá el día 30 de agosto del 2021, sin necesidad de transcribirla.
- 3.- Discrimine en las **pretensiones**, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de alimentos, cuota adicional y vestuario, asimismo especificando el valor del porcentaje que está incrementando (**IPC**) y aplicando, como lo hizo, pero **debidamente enumeradas**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad quien es la acreedora de los alimentos, más no de su progenitora quien es su representante legal.
- 5.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 6.- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
- 7.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, Arts 69 y 71 Ley 2220 de 2022.
- 8.- Frente a la solicitud de notificar al demandado en su lugar de trabajo debe acreditar la imposibilidad de obtener la información por sus propios medios, a través del derecho de petición.



Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANDREA JULIETH GUARIN BENJUMEA, en su calidad de representante legal de la niña I.R.G., en contra de CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 02 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
